



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

Riohacha (La Guajira), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado mediante acta N°12 en sesión del 12 de mayo de 2022

Radicación: 44-874-31-89-001-2018-00120-01. Ordinario Laboral. Impedimento. HUGO LOPEZ COGOLLO contra WINKA S.A.S y el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.
--

1. OBJETIVO:

Sería el caso entrar a ponderar la legalidad del impedimento exteriorizado por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, al interior, al interior del proceso de la referencia, si no fuera por las razones que se pasan a exponer, previo los siguientes,

2. ANTECEDENTES:

Mediante interlocutorio adiado nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el operador judicial referido expresa su impedimento para aprehender este litigio con sustento en el artículo 141, numeral 7° del Código General del Proceso, señalando que “rindió versión libre en el proceso disciplinario con Rad. 000-2017-00219-00, con ocasión de queja disciplinaria presentada por el Dr. MANFRED CARRILLO CARRILLO, originada del trámite de la acción de tutela tramitada en primera instancia por [ese] despacho, bajo el radicado 44-874-31-89-001-2017-00077-00, promovida por el señor JOSÉ ALFONSO DÁVILA DÁVILA, contra la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 222.004 ADSCRITO A DICHO ENTE”.

El expediente fue sometido a reparto el 03 de marzo de 2022, correspondiendo su conocimiento a este Despacho; y allegado el aludido proceso el 05 de abril de los corrientes, se ordenó mediante del 18 de abril de 2022, “*REQUERIR a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la Guajira, para que informe a esta Corporación el estado actual del proceso disciplinario rad. 2017-00219-00 y si el Dr. Manuel José Rodríguez Ibarra se encuentra o no vinculado al mismo*”, información que fue efectivamente remitida el 26 de abril de 2022.

3. CONSIDERACIONES:

Siendo que el asunto que nos convoca atiende a la causal de impedimento contenida en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, que a tenor literal indica *“haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*; y que a la fecha la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la Guajira, informa a esta Colegiatura que *“se adelantó el proceso disciplinario 2017-00219 contra el doctor MANUEL RODRIGUEZ IBARRA, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, en el cual se profirió auto de fecha 14 de septiembre de 2018, **donde se dispuso la terminación del proceso, decisión que cobró ejecutoria y archivando se el expediente en el mes de diciembre de 2018**”*, a la fecha tenemos que la motivación que dio origen al asunto que nos ocupa quedó sin piso jurídico, situación por la cual este Despacho se abstendrá de analizar el fondo del asunto y en su lugar procederá a remitir el expediente de la referencia al Juzgado de origen, para que continúe con lo de su competencia.

Ahora bien, llama poderosamente la atención de la Sala la conducta, que en criterio de esta Colegiatura resulta omisiva, por parte del Juzgado de primer grado, por cuanto se advierte en el trámite del impedimento que nos convoca, que no se le impartió la celeridad que imponía su naturaleza, bajo el argumento de que *“no se había podido hacer el envío de dicho expediente teniendo en cuenta que estaba en otro estante que no corresponde a procesos ordinarios”*.

Estas manifestaciones no son de recibo por la Sala de decisión, pues si bien es cierto se presentaron demoras en la pronta administración de justicia por cuenta de la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional, lo que impuso la implementación del trabajo digital de forma inminente, lo cierto es que el auto objeto de estudio data del año 2019; es decir, antes de ser sorprendidos por la pandemia Covid-19.

Lo descrito implicó la demora en las resultas de este asunto en una etapa inicial del proceso, por cuanto revisado el plenario se pudo establecer que

no se ha surtido siquiera la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Toma relevancia este asunto por cuanto la dilación, que estima la Sala es injustificada, se extendió por más de dos años, situación que impone el deber de remitir copias de este asunto ante la Comisión Seccional de Disciplina judicial, para lo de su cargo y competencia.

Por lo brevemente expuesto esta Sala Unitaria Civil- Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1.- Por conducto de la Secretaria de esta Sala, remítase el proceso de la referencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva – La Guajira, para lo de su cargo y competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que adelante las actuaciones del caso, conforme su competencia.

3.- Por Secretaria, librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado